



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2021-00422

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.79

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el señor Diego Fernando Toro Arias contra los señores Martha Sepúlveda Palacio y Ariel Rincón Laverde, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no determina el domicilio del demandante. ¹
2. Pese a que en el acápite de notificaciones y en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. se señala el lugar físico destinado para ello y de se afirma desconocer la dirección del correo electrónico de los demandados, no se cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues se omitió indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde deben ser notificados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por Diego Fernando Toro Arias contra los señores Martha Sepúlveda Palacio y Ariel Rincón Laverde.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Marlon Eduardo García.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800db11d5e501a4b0dd5b8d0b55bb6d856a9afca2db97bd179223565e5188**

Documento generado en 21/01/2022 10:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>